

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES y PABLO RIVERA DIAZ
CASO NUM. CA-3377. Decisión Núm. 450. Resuelto en
29 de diciembre de 1966.

Lcdo. José Raúl Cancio. Abogado del patrono, Autoridad
Metropolitana de Autobuses
Sr. Julio Aquino. Por el Movimiento Pro-Unificación de
Trabajadores de La Autoridad Metropolitana de
Autobuses
Lcda. Marta Ramírez de Vera. Por la Junta de Relaciones
del Trabajo de Puerto Rico
Ante: Licdo. Samuel E. Polanco. Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El Oficial Examinador rindió su informe el 28 de octubre de 1966. Concluyó que la querrellada incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada y recomendó que se ordene a ésta a cesar y desistir de la misma y a tomar determinada acción afirmativa.

Hemos revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, no habiendo error perjudicial alguno, por la presente las confirmamos.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones y el memorando de la querrellada, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

En sus excepciones la querrellada objeta las conclusiones de hecho y del Oficial Examinador por considerarlas contrarias a la prueba presentada.

Repetimos nuevamente lo dicho en casos anteriores en el sentido de que:

"Esta Junta le da mucho peso a las apreciaciones que sobre la credibilidad de los testigos haga el Oficial Examinador, a menos que claramente parezcan irrazonables. El Oficial Examinador tiene la oportunidad, que no tiene generalmente esta Junta, de ver los testigos declarar, apreciar sus expresiones, sus expresiones, sus dudas y reacciones. Por lo tanto, generalmente, está mejor capacitado para determinar la credibilidad de los mismos." Simmons International Ltd. D-92. Véanse además Comunidad Agrícola Bianchi, D-92. Sindicato Azucarero y Luce & Co., D-197; Isai Vega, h.n.c. Tiendas Vega Hermanos, D-299

En el caso de autos las conclusiones del Oficial Examinador que presidió la vista están sostenidas por la prueba que desfiló durante el curso de la audiencia y, en consecuencia, serán sostenidas por esta Junta.

Concudimos también con el Oficial Examinador en que los hechos de este caso lo distinguen del caso de Primitivo Landrón, D-282, en el cual, la unión entendió que el querrellante carecía de causa de acción y rehusó representarlo en el proceso de quejas y agravios. ^{1/} En el presente caso la unión

^{1/} A manera de excepción a la doctrina allí establecida véanse los casos citados en el escolio 11 de esa decisión 282.

discutió el asunto en el Comité de Quejas y Agravios y, como se produjo un impasse, se sometió el caso a un árbitro del Departamento del Trabajo.

Nos resta discutir la defensa de incuria que levanta la querrela, quien sostiene que es aplicable al caso de autos. En apoyo de su aplicación cita los casos de Isaí Vega, D-299 y Excelsior Hotel Corp., D-281. No encontramos en estas decisiones los fundamentos alegados por la querrellada. Fue en el caso de Autoridad Metropolitana de Autobuses y Unión de Trabajadores del Transporte, D-227 que nos enfrentamos al problema y expresamos:

"No hay duda de que cuando ocurren determinadas hechos que puedan resultar en violación de la Ley, la parte que se crea perjudicada por ellos si desea acudir a la Junta debe hacerlo con razonable prontitud. De no hacerlo así desestimaremos los cargos o la querrela. En otras jurisdicciones* se ha fijado por ley un término de caducidad exacto y fatal dentro del cual deben radicarse los cargos, so pena de que ni siquiera se le considere. En nuestro caso la Ley y el reglamento guardan silencio sobre el particular. Queda, pues, a discreción de la Junta la norma a seguir. Le daremos pensamiento al asunto."

*Por ejemplo, la Ley de Relaciones Obrero Patronales de 1947 según enmendada, dispone en su Artículo 10(b), entre otras cosas, lo siguiente:

"Disponiéndose. Que no se expedirá ninguna querrela basada en práctica ilícita de trabajo alguna ocurrida con más de seis meses de anterioridad a la radicación del cargo ante la Junta y la notificación de una copia de la misma a la persona contra quien se haya radicado el cargo a menos, que el perjudicado en el caso hubiera estado imposibilitado a radicar dicha acusación por razón de servicio en las fuerzas armadas en cuyo caso el período de seis meses empezará a contarse desde el día de su licenciamiento."

Pero no es este el caso apropiado para expresarnos sobre el particular. El Oficial Examinador concluyó que, aunque el querellante tardó mucho tiempo en acudir a la querrelada, no es menos cierto que después de un período de espera se movió diligentemente en el Departamento del Trabajo, tratando de "mover" su caso. Por otro lado, el historial del caso revela que el querellante confiaba en que su caso estaba en la etapa de arbitraje, lo cual justifica la dilación. Como hemos concluídos que el querellante no renunció a su empleo, y vistas todas las circunstancias que rodean este caso, consideramos que el querellante atendió sus asuntos con lo que creemos una razonable diligencia.

A base de todo el récord, se ordena a la Autoridad Metropolitana de Autobuses a:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar el convenio colectivo firmado con la U.T.A.M.A. o con cualesquiera organización obrera que represente a sus empleads.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Dentro de los próximos diez (10) días, después de recibida esta Decisión y Orden, someter a arbitraje el despido del querellante Pablo Rivera Díaz.

(b) Notificar al Presidente de la Junta durante los próximos diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con esta Decisión y Orden.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basándose en el récord completo de este caso, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

No hay controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1.- La Autoridad Metropolitana de Autobuses en un patrono dedicado a la transportación de pasajeros en el Area metropolitana.

2.- El querellante, Pablo Rivera Díaz, era un conductor de la querellada desde el año 1963.

3.- A la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta querrela estaba en vigor un convenio colectivo entre la querellada y la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. El querellante era miembro de la unión.

4.- En el mes de enero de 1964 la querellada suspendió temporalmente de empleo al querellante debido a que éste "estaba en aparente estado de embriaguez". Su caso fue al Comité de Quejas y Agravios donde se acordó reponer al querellante "para darle una oportunidad."

5.- Seis meses después, o sea, el 20 de julio de 1964, el querellante se presentó en los talleres de la querellada a las dos de la tarde en aparente estado de embriaguez, a pesar de que debía comenzar a trabajar como conductor unos minutos después de esa hora.

6.- El 23 de julio de 1964 la querellada suspendió de empleo al querellante por segunda vez y por la misma razón (embriaguez) y refirió su caso al Comité de Quejas y Agravios según lo disponía el convenio.

7.- El Comité de Quejas y Agravios se reunió el día 24 de julio y no llegó a un acuerdo por lo que el caso fue referido a un árbitro del Departamento del Trabajo, según lo disponía el convenio.

8.- En algún momento entre la suspensión de enero y la de julio el querellante estuvo en un accidente mientras conducía su automóvil privado. Con motivos de este accidente se radicaron contra él dos causas criminales en el Tribunal de Justicia de Puerto Rico, una de las cuales fue por guiar en estado de embriaguez. Se le retuvo su licencia de conducir hasta que se vió el caso.

9.- El querellante fue absuelto por los tribunales en ambos casos y su licencia de conducir le fue devuelta en enero de 1965.

Hasta aquí la prueba en que ambas partes concuerdan. En lo que las partes no están de acuerdo es en si el señor Pablo Rivera Díaz renunció a su trabajo mientras su caso estaba pendiente de arbitraje. La Autoridad querellada sostiene que el querellante renunció el día 8 de septiembre de 1964 y que por lo tanto no hay nada que arbitrar; el querellante alega que nunca renunció a su puesto y que el patrono se ha negado a arbitrar su despido.

Después de haber visto y oído a los testigos de ambas partes y después de haber considerado toda la prueba documental, somos de opinión que no estuvo en el ánimo del querellante el renunciar a su trabajo y que de hecho nunca lo hizo. 1/

Allá para el mes de septiembre de 1964 el querellante habiendo estado separado de su empleo por más de mes y medio estaba en "una situación un poco difícil." Fue donde su patrono para tratar de cobrar las vacaciones que tenía acumuladas. Las cobró.

Según el querellante, para cobrarlas tuvo que liquidar sus deudas con el patrono (vales de diferencia" que debía), entregar su placa (le hubieran cobrado cinco dolares sino lo hacía) y entregar la tarjeta de viajar gratis en las guaguas de la Autoridad (estaba vencida).

Según el patrono esta conducta del querellante es prueba bastante de su intención de renunciar. Después de haber visto y oído declarar al querellante, estamos convencidos de que para él esta conducta de la Autoridad era de lo más normal y lógica. Si le iban a liquidar sus vacaciones -darle todo lo que la Autoridad le debía- era natural que él entregara todo lo que tenía de la Autoridad. Pero esto en nada afectaba su caso, que seguía pendiente.

Para el Oficial Examinador resulta mucho más aceptable esta conducta de una persona con aparentes problemas emocionales, que la conducta del patrono en este caso -un patrono con gran experiencia y capacidad en el campo de relaciones obreras. Véamos.

La Autoridad alega que el querellante renunció, pero no presentó prueba directa alguna de este hecho. La renuncia fue verbal, pero no se produjo el funcionario ante quien se hizo. 2/ La nota en los récords de la querellada que da fe de esta renuncia, aparece sin firmar, en letra de molde (Ex. J-10). La paternidad de esta nota se le adscribió a dos personas distintas (Cristobal Ramóns y Cruz Falcón), ninguna de las cuales fue traída a declarar.

1/ Deseamos recalcar que no estamos pasando juicio sobre la capacidad del querellante para ser un conductor de la querellada. Sólo estamos decidiendo que no renunció su puesto el conductor.

2/ Llama la atención la informalidad del procedimiento usado para aceptarle la renuncia a un empleado cuya suspensión produjo un "impasse" en el comité de quejas y agravios y estaba pendiente de arbitraje. Sobre todo cuando la forma Núm. 48 de la querellada que hubo que cumplimentar en este caso, tiene un apartado para formalizar la renuncia con prácticamente solo la firma del empleado.

También nos llamó la atención las contradicciones del Jefe de Personal del patrono. En su declaración jurada ante un Examinador de la Junta (Ex. J-15) sostiene que el querellante renunció en una reunión que celebró el Comité de Quejas y Agravios el día 8 de septiembre de 1964. "Estaban presente Florentino Cruz Falcón y yo por el patrono y los Sres. Eligio Brito y Elmo Rivera por la unión." Luego, en la declara: "Pablo Rivera Díaz cesó en la Autoridad en virtud de una renuncia que él hizo verbal al Director de Relaciones Obreras y él me envió una notificación para que se le liquidara /las vacaciones/ que tenía el Sr. Pablo Rivera en la Autoridad." (Trans. página 46). Sigue informando que la petición de vacaciones del querellante la atendió la Sra. Lavergne, su ayudante, cuando lo sustituía porque él estaba de vacaciones. (La Sra. Lavergne niega esto categóricamente, p-70). "Entonces la Sra. Lavergne lo envió donde el Oficial de Relaciones Industriales y no sé qué discutieron ellos allí. Yo sé que de allá para acá vino él con una nota del Oficial de Relaciones Industriales que lo podían liquidar las vacaciones a este señor porque había renunciado, su puesto en la Autoridad." (Trans. páginas 48, 49). Luego, en la repregunta vuelve a afirmar y que no sabe si estaba presente algún miembro de la Unión en el momento de la renuncia. Al mostrársele su declaración jurada anterior entonces alega que "yo estuve en otra reunión pero en esta no, donde él presentó la renuncia no estaba porque si no lo hubiera dicho o me hubiera acordado". (Trans. página 57). Para luego, a preguntas rehabilitadoras del abogado del patrono aseverar: "Yo no estaba, o sea, yo estaba en esa reunión, sí, estaba en esa reunión pero salí y entraba y Cruz Falcón fue el que tomó la aceptación de la renuncia y me envió la nota que la tango aquí." (Trans.pág. 59) Desde luego, durante todo ese tiempo él estaba de vacaciones (trans. pág. 48). (Su ayudante, la Sra. Lavergne, declaró que durante todo este tiempo ella también estaba ausente, enferma, "operada"). 3/

Estas contradicciones son suficientes para crear serias dudas en la mente de cualquier persona objetiva sobre si en realidad se produjo la controversial renuncia verbal. Hay además otras contradicciones en el récord de este caso que nos aparece no es necesario enumerar. Por otro lado, la forma y manera de declarar el querellante y sus testigos, especialmente el Presidente de la Unión, Sr. Julio Aquino Rivera, llevaron al ánimo dle Oficial Examinador la convicción de que estaban diciendo la verdad. 4/

Las defensas de la querellada:

I.- La querellada alega que la querrela debe ser desestimada de acuerdo con la regla del caso de Primitivo Landrón Reyes, D-282 (1962). La situación de hechos es distinta. En el caso ante nosotros la unión que existía en el momento de la suspensión representó al querellante en aquel

3/ Aparentemente el Jefe de Personal estuvo de vacaciones durante el mes de julio en que se suspendió al querellante. La evidencia documental demuestra que estuvo en su trabajo en agosto de 7 y 8 y en septiembre 8 y 9.

4/ Los representantes de la Unión en el Comité de Quejas y Agravios ante el cual se alega renunció el querellante, lo eran los Sres. Eligio Brito Rivera y Elmo Rivera. El primero negó que el querellante renunciara ante el Comité o en ocasión otra alguna y las partes estipularon que el segundo habría de declarar lo mismo.

procedimiento. Los dos miembros que representaron a la unión en el Comité de Quejas y Agravios comparecieron a la vista como testigos del querellante. La unión actual compareció a esta vista a defender los derechos del querellante en este procedimiento.

II.- Tampoco procede la defensa de incuria. Es cierto que el querellante tardó mucho tiempo en acudir ante la querrelada, pero no es menos cierto que mientras tanto y después de un período de espera, se movió diligentemente ocasiones a los árbitros y visitando aun al Secretario y al Subsecretario del Trabajo, con los que se entrevistó tratando de "mover" su caso. Debemos añadir que tres meses después de la alegada renuncia, el querellante le informó a la señora Lavergne, ayudante del Jefe de Personal de la querrelada nada hizo para sacar al querellante de su "error".
5/ Además, la querrelada no tomó la precaución de informar al querellante por escrito de su "renuncia" verbal, ni de enviarle copia de la carta (al Departamento del Trabajo) que sacó su caso de arbitraje.

A base de todo el récord, el Oficial Examinador formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La querrelada, Autoridad Metropolitana de Autobuses, es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- El querellante, Pablo Rivera Díaz, es un empleado de la querrelada que ha sido suspendido como tal mientras su caso se resuelve por un árbitro.

III.- La querrelada se ha negado a arbitrar el despido del querellante en violación del convenio colectivo que viene obligado a acatar y en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1)(f).

EL REMEDIO

Habiendo concluido que la querrelada Autoridad Metropolitana de Autobuses ha rehusado arbitrar el despido del querellante en violación del convenio colectivo, y en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Oficial Examinador recomienda que se expida una orden mediante la cual se le ordene someter a arbitraje el despido del empleado Pablo Rivera Díaz.

A la luz de lo anterior, el Oficial Examinador recomienda que se ordene a la Autoridad Metropolitana de Autobuses a:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar el convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y que cubre el empleado Pablo Rivera Díaz.

5/ "Pero como el caso está todavía sin verse, sin determinarse me decía él." Esta declaración de la propia Directora Auxiliar de Personal de la querrelada es una prueba adicional de que el querellante creía no haber renunciado a su puesto. (Trans. pág.71)

(b) Notificar al Presidente de la Junta durante los próximos diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con las recomendaciones de este Informe.

Debido a las circunstancias especiales de este caso, no recomendamos la fijación de Avisos que es normal en casos parecidos.